

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: TESIN-REV-12/2026.

PROMOVENTE: GLORIA YAZMÍN
CHAPARRO PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE SINALOA.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: AÍDA
INZUNZA CÁZARES.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ÁNGELA KARELY PARRA
LAMARQUE Y CARMEN JOHANA
SÁNCHEZ BARRAGÁN.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 15 de septiembre de 2026¹.

Sentencia que emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa,
mediante la cual se declara **la inexistencia de la omisión** reclamada por
la promovente.

GLOSARIO

Actora/promovente:	Gloria Yazmín Chaparro Pérez
Acuerdo /acto impugnado:	Omisión del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa de dar trámite a una queja.
Autoridad responsable/ Secretaría Ejecutiva:	Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IEES/OPLE:	Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Recurso/medio de impugnación:	Recurso de Revisión.

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se referirán al 2026, salvo precisión expresa.



Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/ Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

1. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1.1. Presentación de la queja. En fecha 10 de julio, la actora presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, una queja en contra de la Senadora de la República con licencia, Imelda Castro Castro, por la presunta realización de múltiples actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

1.2. Escrito de ratificación. En fecha 14 de julio, la promovente presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, su escrito de ratificación de queja.

1.3. Recurso de Revisión. En fecha 19 de agosto, la promovente presentó ante este órgano jurisdiccional, un recurso de revisión ante la omisión del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, de dar trámite a su queja presentada en fecha 10 de julio.

1.4. Radicación y turno. En fecha 20 de agosto se radicó el juicio con clave TESIN-REV-12/2026 y, al día siguiente, se turnó a la ponencia de la Magistrada Aída Inzunza Cázares para la elaboración del proyecto de sentencia.

1.5. Requerimiento. En fecha 24 de agosto, después de que la ponencia advirtiera que la parte actora presentó directamente ante este Tribunal su medio de impugnación y no ante la autoridad responsable, tal como lo indica la Ley de Medios Local, mediante acuerdo de la presidencia de este Tribunal, el día posterior requirió a la autoridad responsable para que procediera a dar el trámite de ley correspondiente a los artículos 63², 69³ y 70⁴ de la Ley de Medios Local.

1.6. Cumplimiento al requerimiento. En fecha 31 de agosto, la autoridad responsable dio cumplimiento al requerimiento de conformidad con lo solicitado.

1.7. Admisión y cierre de instrucción. En fecha 14 y 15 de septiembre, la Magistrada Instructora admitió y cerró instrucción.

2. COMPETENCIA.

² **Artículo 63.** La autoridad u órgano partidista responsable, que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

I. Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y,

II. Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

³ **Artículo 69.** Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere la fracción II del artículo 63 de esta ley, la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada deberá remitir al Tribunal Electoral, lo siguiente:

I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;

II. La copia certificada del documento en que conste el acto o resolución impugnada y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;

III. En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado a los mismos;

IV. En los recursos de inconformidad donde se hagan valer causas de nulidad de votación recibida en casilla o de elección, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos de esta ley;

V. El informe circunstanciado; y,

VI. Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

⁴ **Artículo 70.** El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad u órgano partidista responsable, por lo menos deberá contener:

I. La mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personalidad;

II. Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado; y,

III. La firma del funcionario que lo rinde.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el Recurso de Revisión de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; el artículo 15, de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29 fracción I, 30, 116 y 117, fracción III de la Ley de Medios Local.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación que controvierte la omisión por parte del IEES de dar trámite a una queja que fue presentada por una ciudadana y, si bien dicho supuesto no se contempla en lo estipulado por los artículos 116 y 117 de la Ley de Medios Local, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce el derecho de toda persona a contar con un recurso sencillo y rápido o, a cualquier otro recurso efectivo ante las personas juzgadoras o tribunales competentes, que le amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales.

Sumado a que, la Sala Superior en la jurisprudencia 23/2012 de rubro: ***“RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO.”***, determinó que el recurso de revisión procede para impugnar actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, sin que se establezca distinción alguna de los sujetos legitimados para ese efecto.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El Recurso de Revisión cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 37 y 38 de la Ley de Medios Local, conforme a lo siguiente:

3.1 Forma. El requisito se satisface, porque la demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se exponen los hechos en que sustenta la impugnación y los agravios que, a juicio del promovente, le causa la determinación controvertida.

Sin que sea obstáculo para lo anterior, que la demanda se haya presentado directamente ante este Tribunal y no ante la autoridad responsable, como lo prevé el artículo 37, párrafo segundo de la Ley de Medios Local.

Ello, porque la Sala Superior ha sostenido que, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, cuando el medio de impugnación se presente ante el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver de éste se satisface el requisito de forma, aun cuando no se haya presentado ante la autoridad responsable, de conformidad con la jurisprudencia 43/2013 de rubro:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUPE EL PLAZO."

3.2 Oportunidad. Se considera oportuno debido a que la parte actora reclama una omisión por parte de la autoridad responsable y, la Sala Superior ha sostenido que cuando se impugnen omisiones debe entenderse que estas se actualizan cada día que transcurren, al ser hechos de tracto sucesivo, por lo que el plazo legal para impugnarlas no vence hasta en tanto subsista la

obligación a cargo de la autoridad responsable y ésta no demuestre que ha cumplido⁵.

3.3 Legitimación e interés jurídico. Se tienen por acreditadas, toda vez que, si bien es cierto, la promovente no aportó a su escrito medio de identificación alguno, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable se desprende en el numeral quinto, que la C. Gloria Yazmín Chaparro Pérez se presentó el día 14 de julio de 2026, ante el Instituto, identificándose con su credencial con fotografía para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, para ratificar su queja interpuesta; sumado a que, de conformidad a lo establecido por la Jurisprudencia 23/2012 de rubro: **"RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO."**, antes citada, la Sala Superior determinó que la ciudadanía está legitimada para interponer recursos de revisión.

3.4 Definitividad. Se tiene por colmada, dado que no existe algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional.

4. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS.

La pretensión de la promovente consiste en que se dé trámite a su queja presentada el día 10 de julio ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa; sustentando su causa de pedir en que se han incumplido los plazos establecidos por la Ley Electoral para tramitar la queja en cuestión, lo que a su juicio, transgrede los principios de seguridad jurídica y de acceso a la

⁵ Jurisprudencia 15/2011, de Sala Superior, de rubro: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**.

justicia.

En ese sentido, la Litis en el presente juicio consiste en determinar si el Instituto Electoral ha sido omiso o no, en dar trámite a la queja presentada por la promovente conforme a derecho.

5. ESTUDIO DE FONDO.

5.1 Agravio referido por la promovente.

En su escrito de revisión señala la parte actora una omisión por parte de la autoridad responsable, toda vez que en fecha 10 de julio presentó una queja ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, misma que ratificó el día 14 de julio y, que a la fecha de la presentación de su recurso de revisión ante este órgano jurisdiccional, el referido Instituto no le había notificado actuación alguna respecto de la misma; esto es, que habiendo transcurrido **15 días hábiles** desde la ratificación de su queja, ha sido omisa en emitir algún requerimiento o admitir la queja en cuestión.

Lo anterior, a juicio de la promovente transgrede los principios de seguridad jurídica y de acceso a la justicia, así como la garantía de legalidad, pues la responsable de conformidad a lo estipulado por el artículo 295, párrafo tercero de la Ley Electoral local, ante el incumplimiento de cualquier requisito debe prevenir a la persona promovente para que subsane irregularidades en un plazo improrrogable de tres días, así como que, el diverso párrafo noveno de dicho precepto legal, establece que la Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que se reciba la queja.

5.2 Informe circunstanciado rendido por el IEES.

En su informe circunstanciado⁶, la autoridad responsable refirió lo siguiente:

- De conformidad a su normativa interna, acordó suspensión de labores por periodo vacacional a partir del 20 de julio, reanudando labores a partir del día 03 de agosto.
- En fecha 07 de agosto, la Secretaría Ejecutiva mediante acuerdo IEES/SE/033/2026 acordó la admisión de la queja interpuesta, registrando dicho documento bajo el número de expediente SE-PSO-004/2026.
- En fecha 10 de agosto, mediante oficio IEES/SE/0252/2026 notificó el acuerdo a la denunciada y ordenó mediante el acuerdo IEES-SE-034/2026 la realización de diligencias de investigación.
- Que en la tramitación de la queja se han observado las disposiciones legales y reglamentarias relativas a los procedimientos sancionadores ordinarios.
- Que dicho órgano electoral se encuentra en tiempo y forma sustanciando el procedimiento sancionador ordinario instaurado con motivo de la queja presentada por la promovente; que desde el día de la ratificación de la queja, al día en que se rindió el informe circunstanciado transcurrieron 22 días hábiles, esto es, dicho plazo se encuentra dentro del plazo legal de 40 día y, que el personal habilitado se encuentra realizando las diligencias de investigación correspondientes.

⁶ Visible a folio 22 del expediente.

5.3 Decisión de este Tribunal Electoral.

No le asiste la razón a la promovente respecto de lo expuesto, en virtud de lo siguiente.

Refiere la parte actora que al día 19 de agosto, fecha en que presentó su recurso de revisión ante este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable ha sido omisa en darle trámite a su queja presentada y ha incumplido con los plazos establecidos por la Ley Electoral local, precisamente los referidos en el artículo 295, párrafo tercero⁷, que estipula la prevención ante el incumplimiento de requisitos en la presentación de quejas y, el párrafo noveno⁸, que establece el plazo de cinco días para admitir o desechar la queja.

Esto es, que pasaron 15 días hábiles sin que se le hubiere notificado actuación alguna por parte del Instituto Electoral y ello, incumplía lo establecido por la ley en cuanto al trámite que se realiza con la presentación de quejas. Por lo que, solicita se ordene al Instituto Electoral dar trámite a la misma.

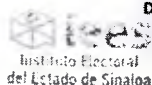
Sin embargo, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de las constancias de autos que obran en el expediente, se

⁷ Artículo 295. Cualquier persona podrá presentar quejas por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos del Instituto; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable; y, las personas físicas lo harán por su propio derecho, debiendo ser ratificadas las quejas ante el Secretario Ejecutivo.

Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría prevendrá al promovente para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su queja, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la queja.

⁸ La Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se hubiere prevenido al quejoso, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

advierde que no le asiste la razón a la promovente cuando refiere que el Instituto Electoral fue omiso y no le dio trámite a su queja presentada en fecha 10 julio, pues en fecha 07 de agosto, mediante acuerdo IEES-SE-033/2026⁹, la Secretaría Ejecutiva del IEES, tuvo por admitida la queja interpuesta por la promovente; misma que, a pie de página se aprecia se ordenó que se notificara por estrados y personalmente al presunto infractor.



ACUERDO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE SINALOA 033/2026
POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA Y
SE EMPLAZA A LA DENUNCIADA.

Acuerdo IEES-SE-033/2026

Procedimiento Sancionador Ordinario
SE-PSO-004/2026

---En Cutiacán Rosales, Sinaloa, México a 07 de agosto del año 2026.---

---Téngase por recibido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa el escrito de queja presentado por la ciudadana Gloria Yazmin Chaparro Pérez el día 10 (diez) de julio de 2026 (dos mil veintiséis)---

--- Mediante dicho escrito, la promovente formula queja en contra de la Senadora de la República **Imelda Castro Castro**, que actualmente cuenta con licencia, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos lo que resulta transgresor del artículo 134, párrafos octavo, noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, fracciones I y II, 172, 271, fracción I, 273, fracción III, 281, fracción II inciso d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, 3 fracciones I y II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, y asegura la quejosa se desprende del relato en el apartado de hechos e infracciones trasgredidas de su escrito ---

A decir de los hechos narrados por la quejosa, las mencionadas conductas transgresoras han sido a través de múltiples eventos llamados Asambleas Informativas se ha posicionado de forma indebida ante la ciudadanía, fundamentalmente a través de entrega de propaganda impresa como son informe/gaceta, abanicos de cartón y volantes, pinta de bardas con frases de paz y entrega de artículos promocionales, símbolos distintivos como Vocerías ICC, una mariposa formada con las letras ICC (iniciales de su nombre), el logotipo del pulgar hacia arriba en modo aprobación que portan tanto las personas asistentes como ella en playeras y calcas. Así mismo, señala la difusión de encuestas que colocan a la denunciada en el primer lugar en preferencias de la ciudadanía. ---

---El día 11 de julio de 2026, la Secretaría Ejecutiva con fundamento en el artículo 295 de la Ley de Instituciones Electorales del Estado de Sinaloa, acordó requerir a la ciudadana Gloria Yazmin Chaparro Pérez, a efecto de que compareciera ante esta autoridad a ratificar el escrito de queja presentado, apercibiéndosele que, de no presentarse en los términos emplazados, su queja se tendría por no interpuesta. ---

Al respecto, dicha ciudadana acudió ante esta Secretaría en fecha 14 (catorce) de julio del presente año y ratificó en sus términos el escrito de queja. ---

⁹ Visible a folios 32 y 33 del expediente.

004013

--Esta Secretaría Ejecutiva registró dicho documento en el libro de gobierno correspondiente, bajo el número de expediente SE-PSO-004/2026 e informa de su presentación al Dr. Martín González Burgos, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, así como a la Lic. Carmen Julieta Rodríguez Campos y Lic. Yundia Jaretsy Galán Villaseñor, Consejeros Electorales integrantes de dicha Comisión.

--Vistas las constancias que obran en el expediente citado al rubro, y toda vez que el escrito de queja cumple con los requisitos que establece el artículo 295 párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, con fundamento en el artículo 299 del mismo ordenamiento, se tiene por admitida la queja interpuesta. Asimismo, al no actualizarse el requisito temporal consistente en encontrarse dentro de un proceso electoral que establece el artículo 303 de la citada ley para la instauración del Procedimiento Especial Sancionador, se determina la apertura del Procedimiento Sancionador Ordinario.

--En consecuencia, emplácese y córrase traslado a la Senadora con licencia, Imelda Castro Castro, remitiéndole copia de la queja y de las pruebas aportadas por la quejosa que obran en el expediente, siendo del conocimiento público que tiene domicilio de la oficina de gestión, ubicada en Calle Juan José Ríos #378 poniente, entre Juan M. Banderas y José María Morelos, Colonia Jorge Almada, Culiacán, Sinaloa CP: 80200.

--Hágase del conocimiento de la denunciada que, a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, contará con un plazo improrrogable de cinco días hábiles, para contestar las imputaciones que se le formulan, ofrecer pruebas en caso de considerarlo pertinente y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, lo anterior en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 299 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

--Notifíquese por estrados y personalmente al presunto infractor.

--Así lo acordó en esta misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

MTRO. JOSÉ GUADALUPE GUICHOR ROJAS
SECRETARIO EJECUTIVO

Asimismo, se desprende de autos, la notificación del acuerdo de admisión referido, efectuada por estrados¹⁰, que fue fijada desde el día 07 de agosto, hasta el día 17 del mismo mes.

iees
Instituto Electoral
del Estado de Sinaloa

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

NOTIFICADO: C. Glora Yazmin Chaparro Pérez y/o
quien le resulte de interés 004013

Materia de la notificación: Acuerdo IEES-SE-033/2026 de fecha 7 de agosto de 2026, suscrito por la Secretaría Ejecutiva del IEES, dictado en el expediente SE-PSO-004/2026

Culiacán, Sinaloa, 7 de agosto de dos mil veintiséis.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 26 relativo a Notificaciones por estrados, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa

DETERMINACIÓN NOTIFICADA: Acuerdo IEES-SE-033/2026 de fecha 7 de agosto de 2026, suscrito por el Mtro. José Guadalupe Guicho Rojas, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, dictado en el expediente SE-PSO-004/2026, en los términos siguientes.

**ACUERDO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE SINALOA**

**POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA Y
SE EMPLAZA A LA DENUNCIADA**

Acuerdo IEES-SE-033/2026
Procedimiento Sancionador Ordinario
SE-PSO-004/2026

--En Culiacán, Sinaloa, México a 07 de agosto del año 2026.

--Tengo por recibido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa el escrito de queja presentado por la ciudadana Glora Yazmin Chaparro Pérez el día 10 (diez) del julio de 2026 (dos mil veintiséis).

--Mediante dicho escrito, la promovente formula queja en contra de la Senadora de la República Imelda Castro Castro que actualmente cuenta con licencia por la presunta realización de actos antielectorales de campaña, promoción personalista y uso indebido de recursos públicos lo que resulta transgresor del artículo 134, párrafo octavo, noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2. Párrafos 1 y 2 del artículo 172, fracción I, 273, fracción II, 281, fracción II inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, 3 fracciones I y II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, y asegura la queja se desprende del relato en el apartado de hechos e imputaciones transgresoras de su escrito.

--A pesar de los hechos narrados por la quejosa, las mencionadas conductas transgresoras han sido a través de múltiples eventos llamados Asambleas Informativas se ha promovido de forma indebida ante la ciudadanía, fundamentalmente a través de entrega de propaganda impresa como son intersempotes, stickers en camion y volantes, pinta de bardas con frases de paz y entrega de artículos promocionales, símbolos de alfileres como Vocantes ICC, una muestra formada con las letras ICC (inculca de su nombre), el logotipo del pugilato hacia arriba en modo aprobación que portan tanto las personas asaltadas como ellas en playeras y calcas. Así mismo, señala la ofensa de conversas que colorean a la denunciada en el primer lugar en preferencias de la ciudadanía.

¹⁰ Visible del folio 48 al 50 del expediente.



Expediente: SE-PSO-004/2026



CONSTANCIA DE RETIRO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

--EN LA CIUDAD DE CUIJACÁN SINALOA SIENDO LAS 9:52 NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS DEL DÍA 17 (DIECISIETE) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS, LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, HACE CONSTAR QUE EN RELACIÓN CON LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DEL ACUERDO IEES-SE-033/2026 DE FECHA 07 (SIETE) DE AGOSTO DE 2026 SUSCRITO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, DICTADO EN EL EXPEDIENTE SE-PSO-004/2026 CERTIFICO QUE ESTUVO FIJADA EN LOS ESTRADOS DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL DESDE EL DÍA 07 (SIETE) DE AGOSTO DE 2026 Y HASTA EL DÍA 17 (DIECISIETE) DE AGOSTO DE 2026. POR LO QUE HABIENDO TRANSCURRIDO LOS 5 DÍAS HÁBILES SE RETIRA LA MISMA -----

MTRO. JOSÉ GUADALUPE GUICHÓ ROJAS
SECRETARIO EJECUTIVO

Por lo expuesto, contrario a lo manifestado por la promovente, tenemos que la autoridad responsable no fue omisa y sí dio trámite a su queja presentada en fecha 10 de julio y ratificada el día 14 siguiente; y si bien refiere la promovente que no le fue notificada actuación alguna, de autos se desprende que el acuerdo de admisión, fue notificado por estrados de conformidad a lo establecido por el artículo 28, párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

Así las cosas, queda acreditado que no le asiste la razón a la promovente, por lo que, lo procedente es declarar la inexistencia de la omisión reclamada.

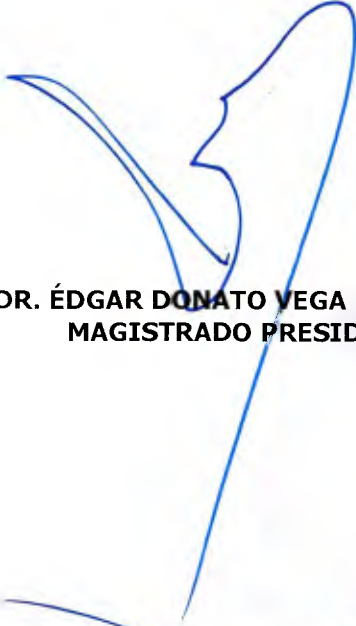
Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

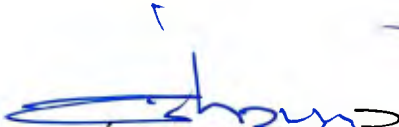
ÚNICO. Es **inexistente la omisión reclamada** por la C. Gloria Yazmín Chaparro Pérez, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por la Magistrada Aída Inzunza Cázares (Ponente) y los Magistrados Luis Alfredo Santana Barraza y Édgar Donato Vega Márquez, ante la Secretaria General, Ana Cristina Félix Franco, quien actúa y da fe.



DR. ÉDGAR DONATO VEGA MÁRQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



AÍDA INZUNZA CAZARES
MAGISTRADA



DR. LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA
MAGISTRADO



ANA CRISTINA FÉLIX FRANCO
SECRETARÍA GENERAL